

alguna multa, podrá percibirla el Juez, y entregarla íntegramente el día siguiente al Depositario; y si la imposición se decreta en el día inmediato y pie del testimonio, para su exacción pasará el Escribano con uno de los ministros á exigirla; y verificado, la anotará á continuación del decreto, y pondrá en el Depositario; y si el Juez por justo impedimento no asistiere á la ronda, y se encargase al Escribano y ministros, ha de ser con la prevención que establece la ley, de que no pueda exigir pena alguna pecuniaria baxo la de restitución con el tres tanto y suspensión de oficio; y si solo ha de poner testimonio del exceso que se advierta, para que el Juez decrete la pena, y disponga su exacción y entrega al Depositario; en inteligencia de que quantas se impongan y exijan han de anotar en sus respectivos libros.

16 Todas las multas que se impongan en las requisas de carnicerías, plazas y demas puestos públicos, exigidas, se han de poner en el Depositario con la competente nota, expresión ó testimonio del Escribano que concurriere al acto; y esta nota ó testimonio se pasará á la Contaduría, para que tome razon de ella.

17 En los Juzgados de los Regidores, Fieles executores, ha de haber forzosamente un libro ó quaderno de papel de oficio encañonado, y foliadas sus foxas, y rubricadas por el Corregidor y Contaduría, donde se sienten las penas y condenaciones que impusieren en dichos Juzgados de Fiel executoría, con precisa y entera aplicación por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia; quedando al cargo del Escribano ó Escribanos que asistieren la extensión de sus asientos; cuyos productos semanalmente se han de poner en el Depositario, y cada mes se dará por el Escribano testimonio en relación de todas las multas que se hubiesen impuesto y exigido, ó semanalmente, si aquellos turnasen, con expresión de los Regidores que hubiesen servido la Fiel executoría; cuyos testimonios se pasarán á la Contaduría para la competente toma de razon, y verificada, al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará tambien anualmente en la Contaduría para la comprobación.

18 Estando prohibido por la citada Real instrucción de 1748 pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo executar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa orden é indispensable aprobación del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegación general de la Real Hacienda, en la forma que dispone; por esta razon solo se librárá, sobre el fondo de gastos de

Justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provisión de 27 de Julio de 1716 (Ley 14), y dicha instrucción de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdicción; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; en que pueden comprenderse tambien los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y tambien se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobrescritos; esto es, el noma ó inscripción solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razon de la Contaduría; y así se prevendrá en su extensión.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribución, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Rec. (5. tit. 33.); y refiriendo además, no haberse impuesto mas condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relación de las partes correspondientes á la Real Cámara de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la instrucción de montes del año de 1748. (Ley 15. tit. 24. lib. 7.)

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos,

con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como mas aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, segun manda la Real cédula de 16 de enero de 1772; y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dación de la cuenta del año precedente: la segunda, que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formación de dicha cuenta.

24 Para la celebración de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de Justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instrucción de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegación general, que se hallan gobernando en el asunto.

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de montes y plantíos y veda de pesca y caza, no se ha de librar cantidad alguna, pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos mas que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extensión y justificación de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios, que con esta instrucción remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la Subdelegación general de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidación y aprobación, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervención que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero; cuidando este de que se observen las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos.

## DE LOS INDULTOS.

### PARTIDA 7. TIT. XXXII.

#### De los Perdones.

#### N. 5279. INTRODUCCION AL TITULO.

Misericordia, es merced, e gracia, que señaladamente deuen auer en si los Emperadores e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han de juzgar, e de mantener las tierras. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros, queremos aqui dezir de los Perdones, e de la misericordia que deuen auer, a las vegadas, contra los que yerran, perdonandoles las penas, que meres-

cieren sofrir segund sus fechos. E demostraremos, que quiere dezir, Perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer. E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo. E que pro viene del. Otrsi diremos, que cosa es Misericordia, e Merced, e Gracia. E que departimiento ay entre ellos.

#### N. 5280. LEY I.

Que quiere dezir Perdon, e quantas maneras son del: e quien lo puede fazer, e a quien, e por que razones, e en que tiempo.

Perdon, tanto quiere dezir, como perdonar al



ome la pena, que deve rescebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdon. La vna es, quando el Rey, o el Señor de la tierra, *perdona generalmente á todos los omes* que tiene presos, por grand alegría que ha en si; assi como por nascencia de su fijo, o por vitoria que aya auido contra sus enemigos, o por amor de nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes Santo, o por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es, quando el Rey *perdona alguno*, por ruego de algund Perlado, o de Rico ome, o de otra alguna honrrada persona; o lo faze por seruiçio que ouiesse fecho, a el, o a su padre, o a aquellos de cuyo linaje viene aquel a quien perdona; o por bondad, o sabiduria, o por gran esfuerzo, que ouiesse en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien; o por alguna razon semejante destas; e atales perdones como estos non ha otro poder de los fazer, si non el Rey.

N. 5281.

## LEY II.

*Que pro viene al ome por el Perdon que faze el Rey.*

Perdonan a las vegadas los Reyes a los omes las penas, que les deuen mandar dar por los yerro que auian fecho. E si tal perdon fizieren ante que den sentencia contra ellos, son porende quitos de la pena que deuen auer, e cobran su estado, e sus bienes, bien assi como los auian ante; fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retraeran, maguer el Rey lo perdone. Mas si el perdon les fiziere despues que fueren juzgados, estonce, son quitos de la pena que deuen auer en los cuerpos, porende. Pero los bienes, nin la fama, nin la honrra, que perdieron por aquel juyzio que fue dado contra ellos, non lo cobrarán por tal perdonamiento; fueras ende, si el dixesse señaladamente, quando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado; ca estonce lo cobrarán todo.

N. 5282.

## LEY III.

*Que departimiento han entre si, Misericordia, e Merced, e Gracia.*

Misericordia, e merced, e gracia, como quier que algunos omes cuydan que son vna cosa, pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propiamente es, quando el Rey se mueue con piedad de si mismo, a perdonar a alguno la pena que deuia auer, doliendose del, viendole cuytado, o malandante; o por piedad que ha de sus fijos, e de su compañía. Merced, es perdon que el Rey faze a otro, por merecimiento de seruiçio que le fizo, aquel a quien

perdona, o aquellos de quien el descende; e es como manera de gualardon. E gracia, non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos, que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere. E como quier que los Reyes deuen ser firmes, e mandar cumplir la justicia; pero pueden, e deuen a las vegadas vsar destas tres bondades, assi como de misericordia, e de merced, e de gracia.

## NOV. REC. LIB. XII TIT. XLII.

## DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES.

N. 5283.

## LEY I.

Ley 1. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

*Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos.*

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (*salvo alevé ó traición, ó muerte segura*), y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro seruiçio, y á pro de nuestros Reynos: y en los perdones que ficiéremos, muerte segura *se entiende la que fue fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos, ó por nuestra carta otorgada por la parte: y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada.* (ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)

N. 5284.

## LEY III.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 42.

*Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero.*

Las cartas de perdon, por las cuales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos: y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritos en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Se-

cretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios: y aquellos que las tales cartas impetraren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confesos y convencidos, de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho: y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion desta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas de palabra á palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra voluntad, y de nuestra sabiduria y propio motu, y absoluto poderío, con otras qualesquier derogaciones y abrogaciones y penas; ca Nos absolvemos á las Justicias, que las tales cartas no cumplieren, de las tales penas. (ley 3. tit. 25. lib. 8. Recop.)

N. 5285.

## LEY IV.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 91.

*Inteligencia de los privilegios otorgados sobre el perdon de sus delitos á los reos que sirvieren en algunos lugares por cierto tiempo.*

Grandes y muchos delitos se cometen en esfuerzo y fiuzia de los lugares de la frontera, que tienen cartas y privilegios para que los malhechores, que allí sirvieren cierto tiempo, sean perdonados de los delitos que hobieren hecho, y libres de las penas que por ellos merecieren: y como quiera que algunos casos estan esceptados, pero estan puestos escuramente, de guisa que hay sobre ello muchas dudas; y eso mismo porque los unos privilegios se da mayor tiempo en que se han de servir de los malhechores que por los otros: é porque sobre esto por los Procuradores de Córtes nos fué suplicado, declarásemos y mandásemos lo que tuviésemos por bien; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier malfechor que hiciere ó cometiere, ó ha hecho ó cometido algun delito ó delitos en qualquier parte, que no goce de la remision y perdon de los tales delitos; salvo si el lugar de la frontera de moros, donde fuere á servir, estuviere quarenta leguas ó mas allende del lugar donde cometió el delito ó delitos de que quiere haber perdon por razon del dicho seruiçio: y si mas cerca estuviere, que no goce del tal perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni le aproveche la carta de seruiçio que sobre esto ganare de aquí adelante. Y otrosí declaramos y mandamos, que en el caso que alguno quisiere ser-

Tom. III.

vir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienen privilegio, que no pueda ganar el perdon, salvo si sirviere continuamente por un año entero, no embargante qualesquier privilegios que algunas villas y lugares de la dicha frontera tienen, para que ganen el perdon los homicidas que allí sirvieren por diez meses. Y declarando mas las dichas cartas y privilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, ó otros delitos que fizieren los malfechores que allí fueren á servir, interviniese alevé ó traicion, ó muerte segura, ó qualquier de los otros casos en los dichos privilegios exceptados, que el malfechor no goce del tal perdon ni del tal privilegio, aunque sirva todo el año, y aunque sea el lugar, donde sirviere, allende las quarenta leguas donde hobiere hecho el delito. (ley 6. tit. 25. lib. 8. Recop.)

N. 5286.

## LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

*Absoluta prohibicion de indultos de los sentenciados y condenados á galeras.*

Ordenamos y mandamos; que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, que fuere condenado á galeras, así por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de penas de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. (1. part. de la ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)

N. 5287.

## LEY VII.

D. Felipe V. en el Pardo á 25 de Nov. de 1718 á cons. del Cons. de Guerra.

*Cumplimiento por el Consejo de Guerra de los autos de visita general de indultos respecto á los reos de su fuero.*

Ordeno al Consejo de Guerra, que siempre que se hallare sin órden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin reparo ni dilacion á los autos de la visita general de indultos; y modere en adelante las operaciones de sus ministros subalternos, y los corrija, si se excusaren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales (aut. 14. tit. 4. lib. 6. R.)

155